

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 88.

Montes.

Para llevar á efecto lo prevenido

en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se hace necesario que los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenecen los montes de esta provincia, remitan hasta el 15 del próximo mes de Febrero, á la Jefatura de Montes, notas exactas, con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, de todos los aprovechamientos que, dada la condición de aquellos predios y su estado actual, sea posible ejecutar en el año forestal de 1897 á 1898, haciendo en la cedula de observaciones cuantas crean convenientes, ésto es, consiguando

con la debida separación el número y clase de ganado destinado á uso propio y el que lo esté al trabajo, y teniendo presente lo dispuesto en circular de este Gobierno de 10 de Abril de 1878 y la Real orden de 1.º de Marzo de dicho año, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 12 del referido mes de Abril, núm. 123.

Encargo á todos los Ayuntamientos el más puntual y exacto cumplimiento en este importante servicio, que no solamente afecta al buen orden y administración de los montes, sino al de sus partícipes, en la inteligencia que además de hacerles

responsables de la falta de puntualidad que se precisa en la remisión de las indicadas notas, lo están también de las que resulten por poca precisión de las mismas, sin perjuicio de que los que faltaren á estas prevenciones no tendrán bajo ningún pretexto derecho á otros disfrutes que á los que el Distrito forestal les consigne en el Plan que ha de regir durante el oitavo período.

Palencia 8 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Estado que se cita.

NOMBRE de los montes.	Sitios de las cortas.	LEÑAS.				MADERAS.			PASTOS.					Estación de los pastos.	OBSERVACIONES.
		Gruesas. Carros.	Ramón. Carros.	Objeto á que se destinan	Valor. Pts. Cs.	Núm.º de árboles.	Objeto á que se destinan	Valor. Pts. Cs.	NÚMERO DE CABEZAS.						
									Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.		

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

A fin de dar el debido cumplimiento á las disposiciones de los capítulos 4.º y 13 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de los 2.º y 8.º del reglamento para su ejecución.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que acuerden las Comisiones mixtas de reclutamiento en el ejercicio de sus atribuciones de inspección de las

operaciones del alistamiento, los Gobernadores recordarán desde luego á los Alcaldes, por medio de circular que publicarán en el *Boletín Oficial*, los deberes que á los Ayuntamientos imponen la ley de 21 de Octubre y el reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º, respectivamente, así como en la "disposición transitoria" de la ley y en las "reformas transitorias" del reglamento.

2.º Las Comisiones Provinciales procederán á hacer inmediatamente la designación de los dos Vocales que han de formar parte de las Co-

misiones mixtas á que se refiere el art. 123 de la ley y el 99 del reglamento, estableciendo además los turnos correspondientes para determinar el orden en que han de ser sustituidos aquéllos en los casos de ausencias y enfermedades, y exceptuando de estos turnos al Vicepresidente.

En lo sucesivo harán las Comisiones Provinciales dicha designación en la primera sesión que celebren al constituirse.

Art. 3.º Para el nombramiento de Médico civil de la Comisión mixta abrirán inmediatamente las Comisiones Provinciales un concurso

por término de diez días, comunicándolo en los *Boletines Oficiales*, á fin de que puedan solicitar el cargo los que tengan título de Doctores ó Licenciados en Medicina, acompañando á la instancia los justificantes de sus méritos y servicios. Serán de preferencia los contratados en cargos al servicio del Estado sin nota desfavorable, ó en comisiones especiales de carácter facultativo que puedan garantizar la mayor idoneidad para este servicio.

Al propio tiempo nombrará la Comisión Provincial un Médico suplente para los casos de ausencias, enfermedades y vacantes, debiendo

ambos nombramientos acordarse dentro de los tres días siguientes al en que haya espirado el plazo del concurso.

Estos nombramientos tendrán el carácter que á los demás acordados por las Comisiones atribuye la ley Provincial, y deberán someterse, como todos los de su clase, á la resolución definitiva de la Diputación en la primera sesión que celebre, pero no necesitarán declaración previa de urgencia.

Art. 4.º Contra la resolución de la Diputación procede alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá revocar el nombramiento si se ha hecho faltado á alguna de las prescripciones de este decreto, y acordar el que en su lugar corresponda.

También procederá el nombramiento por el Ministerio cuando la Comisión no lo acuerde dentro del plazo señalado, á cuyo efecto elevará el Gobernador el expediente con su informe.

El Médico nombrado por la Comisión Provincial formará desde luego parte de la Comisión mixta, sin perjuicio de lo que en su día pueda resolver la Diputación, conforme al núm. 3.º del art. 98 de la ley Provincial, ó el Ministerio en virtud de alzada interpuesta en tiempo y forma.

Art. 5.º El mismo procedimiento determinado en los artículos anteriores se seguirá en lo sucesivo cuando vaque el cargo de Médico civil, Vocal de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil ó de su suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones de la quinta lo juzgue conveniente, ó cuando la Diputación se lo proponga con fundado motivo, oyendo previamente en ambos casos á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º El Gobernador, en cuanto estén designados todos los que han de formar la Comisión mixta de reclutamiento, conforme al art. 123 de la ley, procederá á constituir la, previa la citación correspondiente. Si desempeñase el cargo interinamente, comunicará los datos que haya recibido al Vicepresidente de la Comisión Provincial, para que éste haga la citación.

Art. 8.º Cuantas dudas ocurran acerca de lo que preceptúa este decreto ó de cualquier otro incidente relacionado con la constitución y funcionamiento de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las consultarán los Gobernadores al Ministro de la Gobernación, para que éste pueda resolverlas ó transmitir las al Ministerio de la Guerra, según los casos.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.
—MARÍA CRISTINA.—El Minis-

tro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

APLICADA Á LA

ISLA DE PUERTO RICO.

TÍTULO III.

De la Administración municipal

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

Art. 128. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Su nombramiento corresponde á los Ayuntamientos, previo concurso.

Art. 129. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste ó de la provincia.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 130. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios dando al Delegado del Gobernador general cuenta documentada para su conocimiento y aprobación.

El Delegado del Gobernador general, mediando causa grave, podrá también suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador general.

Contra el acuerdo del Gobernador general en los dos casos expresados, podrá alzarse el interesado ante el Ministro de Ultramar, que resolverá oyendo al Consejo de Estado sin ulterior recurso.

Art. 131. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesión; leerla al principio de la siguiente, y, aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 112, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la formación de amillaramientos y repartos.

10. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 132. Donde no hubiere Archivero, estará á cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia, con el V.º B.º del Alcalde, á la Diputación Provincial.

Art. 133. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador estará á cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 134. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á procedimiento criminal.

Art. 135. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene fa-

cultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 136. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 137. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TÍTULO IV.

De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Art. 138. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la isla de Puerto Rico.

Art. 139. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el artículo 62.

Art. 140. Los Ayuntamientos y las Juntas de asociados gozarán de toda la latitud de facultades compatible con el sistema tributario del Estado para designar los recursos económicos y arbitrar los medios que se prefieran en cada pueblo, á fin de cubrir los servicios y obligaciones del Municipio, sin perjuicio de los recursos legales autorizados por esta ley y por cualquier otra especial.

Art. 141. La Diputación Provincial tiene la facultad de revisión sobre los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á la formación ó alteración de sus presupuestos en cuanto á la proporcionalidad de los gastos con los ingresos y la índole ó naturaleza de los gastos, de tal modo que, sin mermar las facultades discrecionales de dichas Corporaciones, cuide de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que con preferencia á toda otra necesidad se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes.

Art. 142. El Gobernador general y sus Delegados tienen la facultad de intervenir, según fuere necesario, en los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á la formación ó alteración de sus presupuestos, para asegurar la observancia de las leyes y la compati-

bilidad de los recursos del Ayuntamiento con los ingresos del Estado.

Art. 143. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 78 de esta ley; los servicios establecidos entre los que según el art. 75 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 78 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorias, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los

fin los municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripción á la *Gaceta de Puerto Rico*.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Territorial.

Circular.

Por Real orden del Excmo. Señor Ministro de Hacienda, comunicada á la Delegación de esta provincia por el Excmo. Sr. Subsecretario del ramo, se dispone, entre otros particulares, que en el preciso término de quince días se remita á dicho Centro una relación de todas las fincas rústicas y urbanas sitas en la provincia que gocen exención permanente de tributo.

Para cumplir la Real disposición mencionada y no constando en los repartimientos los datos precisos,

esta Administración recomienda con la mayor eficacia á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º En el improrrogable plazo de cinco días, sin excusa, sin pretexto alguno, se remitirá por los Sres. Alcaldes á esta oficina una relación de las fincas exentas perpetuamente de tributación, con arreglo al modelo que se diseña á continuación.

2.º De no cumplir este servicio indefectiblemente en el plazo señalado, se nombrarán Comisionados plantones, sin más aviso, para recoger las certificaciones interesadas, siendo las dietas que devenguen á expensas de los Señores Alcalde y Secretario.

Palencia 8 de Enero de 1897.—Toribio de la Serna.

Modelo que se cita.

PUEBLO en cuyo término radica la finca.	SU CLASE.	NOMBRE de la persona ó entidad que la posee ó disfruta.	MOTIVO DE LA EXENCIÓN.	FECHA de la resolución concediéndola.	AUTORIDAD que dictó la resolución.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los Ayuntamientos que resultan deudores del primero y segundo trimestre, ó parte de ellos, del actual año económico por el impuesto de consumos, y que esta Administración hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL conforme á lo preceptuado en la base 1.ª del art. 3.º de la ley de Presupuestos de 30 de Agosto último y art. 228 del reglamento vigente de dicho impuesto.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo señalado.		Cupo del recargo municipal.		MEDIO adoptado en cada localidad para la exacción del impuesto.	Trimestres que adeudan.	Débito al Tesoro.		Recargos municipales.	TOTAL.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.			Pesetas	Cénts.			Pesetas	Cénts.
Reinoso.	1012	50			Concierto gremial voluntario.	2.º	264	75		264	75	
Valdeolmillos.	1272	92	1155	42	Reparto vecinal y concierto gremial obligatorio.	2.º	332	91	225	20	558	11
Villahán de Palenzuela.	1638	55	1361	25	Concierto gremial voluntario.	2.º	428	56	289	91	718	47
Villanueva del Rebollar.	698	34	580	50	Administración municipal.	1.º y 2.º	343	86	284	94	628	80

Palencia 8 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Convocatoria.

Vista la relación que antecede, y Resultando que las Corporaciones municipales que en la misma se comprenden, son deudoras al Tesoro por el impuesto de consumos y recargos municipales correspondientes al 1.º y 2.º trimestre ó parte de los mismos del actual ejercicio, sin que á pesar de las reiteradas excitaciones por parte de estas oficinas hayan satisfecho sus oportunas cuotas; la Delegación de mi cargo acuerda abrir concurso público durante la segunda quincena del corriente mes para el arriendo de los derechos de consumos y de los

recargos correspondientes á las mencionadas Corporaciones, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 228 y con sujeción á lo que preceptúa el 229 y siguientes del vigente reglamento del ramo, y por tanto la garantía provisional será la que fija el art. 214 del propio reglamento para optar á las subastas que se celebrarán todos los días hábiles en la Administración de Hacienda durante la segunda quincena del presente mes, donde podrán presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso ante la Junta que presidirá el Administrador de Hacienda en los días de dicha segunda quincena, desde las doce á una de la tarde, donde recibirá y publicará las proposicio-

nes que en el pliego abierto presenten los licitadores hasta la sesión del 31 y último del citado actual mes, admitiéndose después de la lectura de las últimas proposiciones sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde en que terminará el concurso, de conformidad á lo dispuesto en los mencionados artículos 229 y siguientes del reglamento del impuesto de consumos.

Palencia 8 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Para que la Junta pericial de repartimientos de esta villa proceda

á formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1897-98, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, las relaciones que lo acrediten, acompañadas del documento justificativo correspondiente y timbre especial móvil de diez céntimos.

Se advierte que con arreglo á lo que dispone el reglamento sobre edificios y solares las altas de fincas urbanas han de presentarse separadamente de las de fincas rústicas.

Paredes de Nava 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Rufá de Navamuél.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden	NOMBRES DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Plazos adeudados.			FECHAS de los vencimientos.			IMPORTE. Ptas. Cts.	Boletín en que se avisó al propietario.	DÍAS en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.			OBSERVACIONES.
							Día	Mes	Año.	Día	Mes	Año.			Día	Mes	Año.	
7	D. Elías Sánchez.	Palencia.	Urbana.	13150	Estado.	Palencia.	19	6	1896	37	10	14	10	1886	5	Octubre.	1886	Pagó 14 Octubre 1896. En tramitación.
8	Domingo Garrido y por cesión Tomás García.	Villaumbrales.	"	4967	"	Villaumbrales.	3	6	"	90	"	14	"	"	5	"	"	"
9	Leopoldo Velarde.	San Román de la Llanilla.	Rústica.	15018 y otros	"	Amusco.	3	10	"	116	20	14	"	"	5	"	"	"
10	Pollcarpo Nieto y por cesión Víctor Martín Torres.	Fuentes de Nava.	Urbana.	13643	"	Fuentes de Nava.	20	10	Stbre.	17	25	38	"	"	10	Novbre.	"	Pagó 3 Diciembre 1896. Idem 12 Noviembre idem.
11	Natalio García y por cesión Ignacio García.	Villoldo.	Rústica.	3461 al 65	Clero.	Cardeñosa.	10	6	Octubre.	30	20	61	"	"	4	Dicbre.	"	En tramitación.
12	Anselmo Hernández.	Ampudia.	"	7366 al 79	"	Pedraza de Campos.	20	23	"	180	50	77	"	"	4	"	"	Pagó 29 Diciembre 1896. En tramitación.
13	Anreliano Mediavilla.	Boadilla del Camino.	"	17009 y otros	Estado.	Melgar de Yuso.	3	22	"	86	"	77	"	"	4	"	"	"
Nota de las fincas que quedaron pendientes de pago en los trimestres anteriores.																		
11	D. Fernando Gómez.	Becerril de Campos.	Urbana.	2183	Estado.	Becerril de Campos.	10	14	Octubre.	40	70	74	"	1895	13	Dicbre.	1895	Pagó 18 Diciembre 1896. Declarado en quiebra.
12	Román Marcos Sanz.	Villamediana.	"	17482	"	Villamediana.	2	29	"	50	40	80	"	"	13	"	"	"
4	Ezequiel Martínez.	Palencia.	Rústica.	17272	"	Villaumbrales.	3	16	Junio.	148	75	266	"	1896	5	Agosto.	1896	En tramitación.
5	El mismo.	Idem.	"	17250 y otros	"	Idem.	3	16	"	85	"	266	"	"	5	"	"	Idem idem.
5	Cándido Herrero.	Villameriel.	"	10909 al 28	Clero.	Santa Cruz del Monte.	19	21	"	133	10	272	"	"	5	"	"	"
6	Mariano Pérez y por cesión D. Eloy Locanda.	Valladolid.	"	35643 al 45	Propios.	San Cebrián de Campos.	9	19	Julio.	321	35	279	"	"	9	Setbre.	"	Pagó 5 Octubre 1896. En tramitación.
7	Los mismos.	Idem.	"	35648 y 49	"	Idem.	9	19	"	94	97	279	"	"	9	"	"	Idem idem.

Palencia 5 de Enero de 1897.—El Tesorero, Víctor Jalvo.—P. El Tenedor de Libros, Antonio Suárez Inclán.—Conforme: P. El Interventor, Pérez Ortoste.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Debiendo formarse el apéndice, base al reparto territorial del año entrante de 1897 á 98, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán sus relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, con los requisitos del reglamento, prevenidos que no efectuando la presentación de las relaciones así de rústica como de urbana y pecuaria dentro de dicho término y requisitos no serán admitidas.

Fuentes de Nava 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal que han de regir en el próximo año económico de 1897 á 1898, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Municipio las correspondientes relaciones de alta y baja reintegradas con un sello móvil de diez céntimos de peseta hasta el día 20 de este mes, acompañadas de los documentos que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos reales por la transmisión de bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, como tampoco las que presenten después del término señalado.

San Cebrián de Campos 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminando el día 13 de Febrero próximo el contrato que tiene este Municipio con el Médico titular, á fin de evitar interinidades en servicio tan atendible, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado anunciar la vacante de referida plaza, cuya provisión se hará por cuatro años, que empezarán á contarse el día 14 de dicho mes y terminarán el 13 de Febrero de 1901, con la dotación anual de 375 pesetas por la asistencia de 40 familias pobres de esta localidad, á los pobres transeuntes enfermos y niños expósitos que se lacten y crien en la misma por cuenta de la Casa Maternidad, con obligación de practicar los reconocimientos en las operaciones de quintas de esta villa, siempre que no fueren á instancia de parte, ó de parte pobre. El pago se hará por trimestres vencidos de fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar libremente las iguales con los vecinos pudientes, las cuales producen poco más ó menos setenta cargas de trigo. Los as-

pirantes presentarán sus solicitudes en legal forma en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten la profesión, conducta y méritos del aspirante en el desempeño de la Facultad con anterioridad á esta fecha, dentro del plazo de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pasado el cual el Ayuntamiento y Junta municipal procederán al oportuno nombramiento entre los aspirantes.

Villasarracino 4 de Enero de 1897.—El Alcalde, Eulogio Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal, que han de regir en el próximo año económico de 1897-98, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Municipio las oportunas relaciones de alta debidamente reintegradas hasta el día 25 del mes actual, acompañando á la vez los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las que dejaren transcurrir el plazo señalado.

Itero de la Vega 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Agustín Alonso Herrera.—El Secretario, Pedro Martín García.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Próxima la época de proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos tanto de las contribuciones territorial como urbana de este distrito municipal, que han de regir en el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta debidamente reintegradas hasta el día 30 del presente mes, acompañando á la vez documentos que acrediten la transmisión de dominio y de haber satisfecho los derechos al Estado, sin cuyo requisito no serán admitidas, como igualmente si dejan transcurrir el plazo señalado.

Las Cabañas 2 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Díez.

Anuncios particulares.

VENTA DE MADERA.
Se venden 34 álamos, 6 chopos y 30 olmos en el pueblo de Villagimena; dará razón del precio Francisco Amor, en el mismo pueblo.